

Panamá, 30 de Septiembre de 1997.

Licenciado

SANTIAGO CARDALES V

Tesorero Municipal de Chepo

E. S. D.

Señor Tesorero:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N°-60 de 25 de septiembre de 1997, relacionado con el período de duración en el cargo, del Tesorero Municipal.

Antes de dar respuesta a su Consulta, consideramos necesario observar con mayor detenimiento, la legislación pertinente a este tema.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 239 de la Carta Fundamental establece lo siguiente:

“Artículo 239. Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría”.

(El subrayado es nuestro).

II. LEY No.106 DE 1973, SOBRE EL RÉGIMEN MUNICIPAL.

Esta Ley en su artículo 52, preceptúa:

“Artículo 52. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido”

(El subrayado y las negritas son nuestras).

Dentro del Gobierno Municipal, el Tesorero es el encargado de atender oportunamente la cancelación de los compromisos adquiridos por el Municipio y es el ejecutor fiscal, por ser el encargado de recaudar y custodiar los distintos valores e

ingresos. Dicho funcionario es escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, pudiendo ser reelegido.

Sobre el punto consultado, tenemos que el período legal con que un nuevo Tesorero debió iniciar su cargo, corresponde al establecido por la ley, o sea, dos años y medio, independientemente que el anterior Tesorero estuvo seis meses más, después de la instalación del nuevo gobierno.

Corresponde ahora, analizar los instrumentos jurídicos mediante los cuales entró a tomar posesión del cargo, el señor Tesorero **SANTIAGO CARDALES V.**

1.- Resolución N° 70 de 2 de marzo de 1995.

A través de esta Resolución, el Consejo Municipal del Distrito de Chepo plenamente facultado y, en el ejercicio de sus funciones, resuelve nombrar a **SANTIAGO CARDALES V.**, como Tesorero Municipal por un período de dos (2) meses, por efecto de que su anterior titular (**TOMÁS POSADA NUÑEZ**), se encontraba en el goce de sus vacaciones.

Esta Resolución N° 70, constituye un acto propio y exclusivo del Consejo Municipal, el cual tiene entre sus atribuciones nombrar al Tesorero; no obstante, la misma no contraviene ni vulnera disposición legal alguna.

2.- Resolución N° 150 de 2 de mayo de 1995.

Por medio de este instrumento jurídico, nuevamente el Consejo Municipal, en el ejercicio de sus funciones, resuelve nombrar al señor **SANTIAGO CARDALES V.**, como nuevo Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, a partir del 2 de mayo de 1995, hasta el 2 de noviembre de 1997.

Resulta de suma importancia dejar bien claro, que este período para el cual fue electo el señor **SANTIAGO CARDALES**, se encuentra enmarcado en derecho y, en ningún momento contraviene las disposiciones de nuestra Carta Política o la Ley N° 106 de 1973, toda vez que el artículo 52 anteriormente citado establece que dicho período será de dos años y medio, y que el mismo (el Tesorero) podrá ser reelegido.

Ahora bien, este Despacho considera que no existe ningún "problema grave de interpretación", en relación con lo dispuesto en el artículo 792 del Código Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 792. Siempre que se haga una elección después de principado un período, se entiende hecho sólo para el resto del período en curso."

La ut supra citada norma, no es aplicable al caso subjúdice, toda vez que la misma representa una norma de carácter general, y para los efectos de este caso en particular, prima lo establecido en la Ley N° 106, por ser una ley Especial; no obstante tampoco ríten la una con la otra.

NUESTRAS CONCLUSIONES:

a.- La Resolución N°.150 de 2 de mayo de 1995, por medio de la cual se realiza el nombramiento del Tesorero Municipal de Chepo, se encuentra ajustada a los términos que la Ley establece.

b.- El nombramiento del próximo Tesorero, sea uno nuevo o reelegido, deberá establecerse por el resto del período pendiente.

c.- Esta Procuraduría considera que la escogencia del próximo Tesorero, deberá realizarse por lo menos un (1) mes antes al vencimiento del primer período próximo a finalizar, procurando con esta medida evitar posibles inconvenientes con la Contraloría General de la República, en el reconocimiento de la firma y rúbrica del funcionario agente de manejo.

Así dejamos contestada su solicitud y, esperamos haber contribuido a la solución de la misma.

De usted, con toda consideración y aprecio

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch